



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200057
Accionante: ANGÉLICA ORTIZ ORTIZ
Accionada: SANITAS EPS, PROFAMILIA Y OTROS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: No tutela

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ANGÉLICA ORTIZ ORTIZ en protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana; cuya vulneración le atribuye a SANITAS EPS y PROFAMILIA.

HECHOS

Señaló la accionante que, el 4 de abril de 2022 fue diagnosticada con *miomatosis uterina y engrosamiento endometrial*, razón por la cual sufre de constantes dolores y hemorragias, lo que han llevado a que la diagnostiquen con *anemia de tipo no especificado, hiperplasia de glándula del endometrio, hemorragia vaginal y uteriana anormal, no especificada*. Precisó que, con ocasión de ello le fue ordenada una *biopsia de endometrio e histeroscopia*, por lo cual tuvo valoración con el anesthesiólogo, tras lo cual se procedió a agendar el procedimiento en cita para el 24 de junio del año en curso en PROFAMILIA. No obstante, adujo que le están obligando a esperar cerca de 49 días para practicar la cirugía, desconociendo su real estado de salud. Arguyó, pese a los intentos de comunicarse con la EPS SANITAS y PROFAMILIA, para que le sea reasignada una fecha más reciente, no ha sido posible; situación que le ha generado un riesgo inminente y grave para su salud, mínimo vital, dignidad humana y vida.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 18 de mayo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y se ordenó correr traslado a SANITAS EPS, PROFAMILIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, estas dos últimas entidades vinculadas, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS, señaló que esa entidad ha brindado a la accionante todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud y acorde a las ordenes emitidas por lo médicos tratantes. Agregó que la *Histeroscopia paquete* y la *Biopsia de endometrio paquete* cuentan con volante de autorización No. 183746713 y No. 183373887 generadas el 2 de mayo y 29 de abril de 2022, respectivamente, las cuales, fueron direccionados a la IPS PROFAMILIA, entidad a la cual se solcito el agendamiento tiempo quirúrgico. Precisó la acción de tutela es improcedente por la inexistencia de violación de derechos fundamentales,

3.3. En su oportunidad la Superintendencia Nacional de Salud señaló no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales a la accionante y esa superintendencia, motivo por el cual solicitó declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva y desvincular a esa entidad

3.4. La representante legal para asuntos judiciales de PROFAMILIA, precisó al Despacho que la señora ORTIZ cuenta cita con el servicio de *biopsia de endometrio* previa presentación de la autorización de servicios para el viernes 27 de mayo de 2022 a las 7 AM, en la clínica Profamilia, situación que fuera notificada telefónicamente a la accionante.

3.5. Finalmente, la Ministerio de Salud, pese a haber sido notificado al correo dispuesto para notificaciones judiciales, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

4.3. Del problema jurídico.

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, se advierte amenaza o vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana de la señora ANGÉLICA ORTIZ ORTIZ por parte de SANITAS EPS y PROFAMILIA, al no prestar los servicios de salud con oportunidad, y haber agendado la cita para la práctica del procedimiento *biopsia de endometrio e histeroscopia*, el 24 de junio del año en curso, en PROFAMILIA.

5. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana¹. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”²

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

² Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

*que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria*³.

En ese tenor la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del estado de manera eficiente, universal y solidaria, *“cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”*.⁴

Ahora bien, recuérdese que para la H. Corte Constitucional *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”*

En ese orden de ideas, para el despacho está probado que a la señora ORTIZ ORTIZ le fue prescrito por el médico tratante una *biopsia de endometrio y histeroscopia el 29 de abril del 2022*; procedimiento que la misma accionante afirmó le fue agendada para el 24 de junio de los corrientes, tras acudir a valoración con anestesiología el 3 de mayo de este mismo año. Situación que confirmó SANITAS EPS quien adujo la paciente cuenta con volante de autorización No. 183746713 del 2 de mayo de 2022 y No. 183373887 del 29 de abril de 2022 y en igual sentido lo indicó PROFAMILIA, quien además aseveró el procedimiento requerido por la demandante fue agendado para las 7 AM del 27 de mayo de 2022.

Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, desde que fueron prescritos por los médicos tratantes, no se advierte, existan tramites desmedidos impuestos a la usuaria de la salud para acceder a los servicios de médicos, siendo que, tanto la Entidad Promotora de Salud SANITAS, como la IPS PROFAMILIA, han procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, siendo entonces que se ha brindado la protección a los derechos fundamentales de la demandante; máxime si se tiene en cuenta que la IPS informó que la señora ORTIZ cuenta con una cita agendada para el 27 de mayo del presente año, la cual cuenta con la correspondiente autorización conforme lo informan SANITAS y la accionante.

Así las cosas, al no existir vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales a la salud, la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana de la señora ORTIZ ORTIZ, por parte de SANITAS EPS y PROFAMILIA, no se tutelarán los mismos.

Finalmente frente al recobro por suministros, servicios y procedimientos excluidos del PBS, deberá precisar el Despacho que, la EPS podrá repetir si lo desea, contra el Fondo Financiero correspondiente por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente considere no sean de su cargo, pues la facultad de recobro, no surge de la sentencia constitucional, sino de la Ley, razón por la cual, no es dable al juez de tutela ordenarlo, lo anterior de conformidad con la Sentencia T-122 de 2021 , emitida por el máximo Tribunal Constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana de **ANGÉLICA ORTIZ ORTIZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la

3 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

4 Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.p- Dr. Alberto Rojas Rios.

notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8808aa96713a07a87c56241e1b31ef3e992dcb308d2759386a6068c070b697

Documento generado en 26/05/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>